

LEY 10554.

SANTA FE, 22 DE NOVIEMBRE DE 1990.

ADHESION PROVINCIAL A LEY 20655 DE PROMOCION DEL DEPORTE.

TITULO I ADHESION A LA LEY NACIONAL ADHESION

ARTICULO 1. Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte Nro. 20655/1974.

TITULO II MISION DEL ESTADO

ARTICULO 2. Son misiones del Estado:

- a) La protección del deporte en todas sus disciplinas y expresiones, sea federado u organizado, comunitario, escolar y recreativo. b) La utilización del deporte como factor educativo y coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso idóneo para la preservación de la salud física de la población y la promoción de los valores éticos. c) Apoyar y asistir a las instituciones primarias, entidades intermedias de diversos grados y los establecimientos educacionales, en la planificación que los mismos realicen en esta materia. d) Promover, orientar y asesorar a las entidades intermedias en la realización de competencias propulsadas y organizadas por las mismas. e) Procurar el logro de los más altos niveles de competencia, asegurando que las representaciones del deporte de la Provincia sean la mejor expresión de la jerarquía cultural y deportiva de sus habitantes. f) Coordinar las actividades deportivas aficionadas y profesionales. g) Promover en la comunidad la conciencia de los valores propios de la educación física y del deporte, enmarcados en una conciencia nacional, estimulando sistemáticamente la integración, dentro de las instituciones primarias, entidades intermedias y establecimientos educacionales del hombre de todas las edades, comprendiendo especialmente al discapacitado y a la tercera edad. h) Organizar una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte en la Provincia, asegurando la plena utilización de la infraestructura deportiva no estatal mediante convenios. i) Coordinar el desarrollo de programas educativos, culturales y/o

tecnico-científicos con los organismos públicos y privados tendientes a la capacitación de técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás colaboradores de las actividades deportivas. j) Amparar, a través de sus instituciones, a los deportistas no profesionales, contribuyendo con el aporte de elementos técnicos y científicos al correcto y normal desarrollo de sus actividades. k) Contribuir, a través de sus órganos específicos, al periódico relevamiento de la salud de la población, a fin de detectar las anomalías patológicas de los deportistas que pudieran presentarse tratarlas efectivamente en centros especializados. l) Propiciar la organización de campañas educativas, pedagógicas y formativas sobre medicina preventiva, para su difusión masiva, poniendo de relieve los efectos perniciosos de las drogas. ll) Supervisar la práctica de todas las disciplinas deportivas, en sus diversas manifestaciones, y controlar conjuntamente con las entidades intermedias los espectáculos que éstas organicen, proponiendo a que tanto los participantes como los espectadores tengan la seguridad de un normal desenvolvimiento. m) Promover la formación de docentes, técnicos, dirigentes y árbitros, asignándoles especial preferencia en la enseñanza y dirigencia deportiva. n) Propiciar la formación de profesionales especializados en medicina deportiva y en las demás ciencias afines con el deporte. Ñ) Procurar que los establecimientos educacionales cuenten con instalaciones adecuadas para la realización de sus actividades deportivas, propiciando la realización de convenios para la utilización de las pertenecientes a las instituciones primarias. o) Exigir que en los planes de desarrollo urbanístico se prevea la reserva de espacios apropiados para la práctica de los deportes. p) Propender a que el capital privado contribuya al cumplimiento de los fines de esta ley, mediante la realización de aportes materiales especialmente dirigida a las instituciones primarias que cuenten con personería jurídica y deportiva, los que podrán ser imputados al cumplimiento de las obligaciones deportivas, con sujeción a lo que establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 3. Misión fundamental del Estado será la de promover y fiscalizar por sí o por medio de las instituciones primarias y entidades intermedias, de las actividades deportivas que se organicen, prestando especial atención al deporte infantil.

TITULO III ADMINISTRACION DEL DEPORTE ORGANOS DE APLICACION ADMINISTRACION DEL DEPORTE.

ARTICULO 4. La administración provincial del deporte será ejercida por un Consejo Provincial del Deporte, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, que deberá también ejercer la presidencia del Consejo Provincial del Deporte. b) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura. c) Un representante de cada circunscripción judicial, de acuerdo a la regulación establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial Nro. 10.160 y un número igual de representantes de las federaciones deportivas reconocidas por la presente ley.

ARTICULO 5. La administración departamental del deporte será ejercida por el Consejo Departamental del Deporte, integrado por:

a) Un Presidente del Consejo Departamental del Deporte, que será elegido por los representantes deportivos de las respectivas municipalidades y comunas que integran el Departamento. b) Un representante de cada una de las comunas y municipalidades del Departamento. c) Un representante de cada una de las asociaciones del deporte reconocidas por la presente ley.

ARTICULO 6. La administración Comunal o Municipal se ejercerá a través del Consejo Comunal o Municipal del Deporte, que estará integrado por:

a) Un funcionario de la Municipalidad o Comuna respectiva quién ejercerá la presidencia. b) Un representante elegido entre todas las instituciones deportivas de primer grado, reconocidas por esta ley, con domicilio en el distrito. c) Un representante elegido entre todos los establecimientos educativos, del distrito que practique deporte escolar.

ORGANOS DE APLICACION. INTERPRETACION.

ARTICULO 7. A los fines de la presente ley, los órganos de aplicación en sus diferentes grados serán:

a) De tercer grado. Provincial. Ministerio de Salud y Acción Social a través de su órgano competente y el Consejo Provincial del Deporte. b) De segundo grado. Departamental. El Ministerio de Salud y Medio Ambiente, a través del Consejo Departamental de Deporte y de su Presidente. c) De primer grado. Municipal o Comunal. La Municipalidad o Comuna a través de su órgano competente y del Consejo Municipal o Comunal.

INTERPRETACION.

ARTICULO 8. Son consideradas por esta ley instituciones primarias y entidades intermedias en sus diferentes grados:

a) De cuarto grado. La Confederación de Deportes de la Provincia es la agrupación de federaciones de cada disciplina deportiva. b) De tercer grado. Las Federaciones de cada disciplina deportiva, con base provincial. c) De segundo grado. Las asociaciones de clubes agrupados por disciplinas deportivas. Un mismo club puede pertenecer a varias agrupaciones, cuando desarrolle diversas disciplinas deportivas. d) De primer grado. Los clubes deportivos o instituciones primarias, son grupos sociales sujetos voluntariamente a normativas comunes que guardarán prescindencia en cuestiones políticas, sociales, raciales o religiosas y sin fines de lucro.

ORGANOS DE APLICACIONES. MISIONES.

ARTICULO 9. a) Distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte, que serán asignados previamente por el Consejo Provincial del Deporte. b) Fiscalizar el destino final de los recursos. c) Promover, orientar y elaborar planes deportivos provinciales. d)

Asesorar a los organismos públicos y privados sobre aspectos relacionados con la presente ley. e) Promover, orientar y coordinar la investigación científica de la problemática deportiva. f) Difundir los principios éticos de la práctica deportiva. g) Organizar y fomentar planes, cursos de capacitación y conferencias vinculadas a la deportología científica. h) Elaborar con las autoridades educacionales planes y actividades deportivas. i) Proponer, promover y coordinar programas de actividad física en coordinación con los Consejos Municipales y Comunales tendientes a garantizar la práctica masiva de la actividad física por toda la comunidad, con especial atención a la integración de la mujer, la tercera edad, los discapacitados y los niños. j) Igualmente dichas actividades encuadrarán estrictamente en los fundamentos científicos que correspondan al sexo, edades y características del sector poblacional al que sean dirigidos. l) Procurará que la comunidad participe en forma real y activa en la organización y concreción de las actividades programadas, asegurando que dichas actividades se contituyan en elementos reales de promoción y prevención de la salud, orienten la adecuada utilización del tiempo libre, generen hábitos de movimiento permanente como instrumento de acción directa contra la droga en todas sus formas y manifestaciones. ll) Fiscalizar y controlar la actividad de las instituciones inscriptas en el Registro Provincial de Institutos, Academias, Gimnasios y Escuelas Privadas de Deportes. Las novedades serán comunicadas al Consejo Provincial de Deporte.

TITULO IV CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE

FUNCIONES.

ARTICULO 10. Son funciones del Consejo Provincial de Deporte:

a) Representar a la Provincia en los Organismos creados por la Ley Nacional Nro. 20.655. b) Proponer el proyecto de presupuesto de recursos y gastos que anualmente se requiera para el debido cumplimiento de esta Ley considerando especialmente las necesidades que presenten cada uno de los Departamentos. c) Controlar el destino de los recursos, por distribución de asignaciones presupuestarias, hayan tenido en el seno

de las asociaciones y clubes de los respectivos Departamentos y demás instituciones públicas y privadas. d) Fiscalizar las actividades deportivas departamentales y las que realizan las entidades intermedias de primer grado y el deporte escolar a nivel provincial. e) Contribuir en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte. f) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura. g) Aprobar planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración. h) Verificar el ingreso de los recursos integrativos del Fondo Provincial del Deporte. i) Promover la suscripción de los convenios con otras provincias, con la Nación y/o países extranjeros y con las demás instituciones que permitan promover, fomentar y desarrollar la actividad deportiva en cumplimiento de los objetivos de la presente ley. j) Propiciar la creación del Seguro Deportivo para proteger a los deportistas, instituciones primarias y entidades intermedias de los riesgos derivados del desarrollo de la actividad del deporte. k) Otorgar los permisos de funcionamiento de los Institutos, Academias, Gimnasios y Escuelas Privadas de Deporte, como también aplicar sanciones a los mismos.

FACULTAD DE REGLAMENTACION.

ARTICULO 11. El Consejo Provincial del Deporte propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requieran la implementación de esta ley y su reglamentación, sugiriendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento.

TITULO V CONSEJO DEPARTAMENTAL

FUNCIONES.

ARTICULO 12. Son funciones del Consejo Departamental:

a) Recepcionar los planes, programas, proyectos, calendarios y sugerencias de las respectivas municipalidades y comunas que integran al Departamento. b) Peticionar

ante el Consejo Provincial del Deporte los recursos económicos necesarios para el desarrollo deportivo de las instituciones primarias, que nuclean las diferentes asociaciones por disciplinas deportivas. c) Aprobar y elevar a dicho Consejo los planes deportivos presentados por los clubes, asociaciones, escuelas y comunas. d) Asesorar a los Consejos Municipales o Comunales sobre el mejor desarrollo de la actividad deportiva, como así también sobre aspectos técnicos y científicos relativos a ella. e) Fomentar, promover, difundir y fiscalizar la actividad deportiva del Departamento, coordinando con las entidades deportivas de segundo grado. f) Elevar anualmente al Consejo Provincial del Deporte las rendiciones de cuentas correspondientes a los aportes económicos recibidos por las asociaciones, clubes, escuelas y comunas, responsabilizándose de la autenticidad de las mismas. g) Elegir un representante y postularlo para su designación como integrante del Consejo Provincial del Deporte, por la Circunscripción Judicial que corresponda. ELECCION.

ARTICULO 13. La elección del Presidente del Consejo Departamental del Deporte será efectuada anualmente por los integrantes del Consejo Departamental (Artículo 5) en la primera sesión que se celebre.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 14. Son funciones del Presidente del Consejo Departamental del Deporte, las de presidir las reuniones que realice el Consejo Departamental del Deporte, como así también todas aquellas tareas que éste le asigne expresamente, debiendo convocar a reuniones periódicamente.

TITULO VI CONSEJO COMUNAL O MUNICIPAL

FUNCIONES.

ARTICULO 15. El Consejo Comunal o Municipal del Deporte tendrá como funciones:

a) Recepcionar los planes, programas, proyectos, calendarios y sugerencias que le hagan llegar las instituciones que integran la Municipalidad o Comunal respectiva y elevarlas al Consejo Departamental para su consideración. b) Peticionar ante el referido Consejo los recursos económicos necesarios para el desarrollo deportivo comunitario o promocional, ejecutado por el Municipio o Comuna, del deporte escolar ejecutado por las escuelas o instituciones deportivas y del deporte federado u organizado, ejecutado por los clubes o instituciones primarias. c) Asesorar a las instituciones de su jurisdicción sobre el mejor desenvolvimiento de la actividad deportiva, como así también sobre aspectos técnicos y científicos relativos a ella. d) Fomentar, promover, difundir y fiscalizar la actividad deportiva del Municipio o Comuna, coordinadamente con las entidades e instituciones deportivas de primer grado. e) Elevar anualmente al Consejo Departamental del Deporte las rendiciones de cuentas correspondientes a los aportes económicos recibidos por las entidades e instituciones primarias de primer grado, que funcionen en su ámbito territorial, responsabilizándose de la autenticidad de las mismas. f) Elegir un representante ante el Consejo Departamental del Deporte.

ELECCION.

ARTICULO 16. La elección del Presidente del Consejo Comunal o Municipal del Deporte será efectuada por los integrantes de dicho Consejo en la primera sesión que celebre. Esta primera sesión deberá ser convocada por la Municipalidad o Comuna respectiva.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO COMUNAL O MUNICIPAL.

ARTICULO 17. Son funciones del Presidente Comunal o Municipal del Deporte las de presidir las reuniones que realice el Consejo, como también todas aquellas tareas que éste le asigne expresamente, debiendo convocar las reuniones periódicamente.

TITULO VII CONSEJOS DE COORDINACION DESIGNACION DE CONSEJOS DE

COORDINACION.

ARTICULO 18. Tanto el Consejo Provincial del Deporte, como los Consejos Departamentales y los Consejos Municipales o Comunales, tendrán facultad para designar los Consejos de Coordinación que resulten necesarios para su mejor desenvolvimiento, asignándoles las funciones que consideren pertinentes según las características de su jurisdicción. Sus integrantes pueden ser representantes de las Fuerzas Vivas del lugar (Asociaciones Vecinales, Gremios, etc.).

FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE (FOPRODE)

CREACION E INTEGRACION.

ARTICULO 19. Créase el Fondo Provincial de Deporte, que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Organo de aplicación a través de su área competente y se integrará con los siguientes recursos:

a) Los fondos provenientes del Estado Nacional, por adhesión al régimen de la Ley Nacional Nro. 20.655. b) Un porcentaje fijo del 3 % (tres por ciento) del producto neto de todos los juegos de azar en territorio de la Provincia, según lo establezca la reglamentación. c) Un porcentaje de los fondos que ingresen derivados de la Cuenta Especial del PRODE, no inferior al establecido por la reglamentación nacional para fomento y desarrollo del Deporte. d) Los fondos provenientes de por lo menos una emisión especial anual de la Lotería de la Provincia de Santa Fe. e) Los que fija anualmente el presupuesto de la administración pública provincial para la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas y/o adquisición de bienes de capital o servicio destinados al deporte. f) Herencias, legados y donaciones que se hagan con destino al Fondo Provincial del Deporte. g) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley. h) El producido de los aranceles, multas y/o sanciones pecuniarias que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación. i) El patrimonio de las instituciones

deportivas disueltas, que no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos. j) Los que se obtuvieran de competencias deportivas organizadas para recaudación de fondos a utilizarse específicamente en la aplicación de la presente ley. k) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse. FINALIDAD Y DESTINO.

ARTICULO 20. Los recursos del FOPRODE se destinarán a:

a) Asistencia del deporte en general. b) Construcción, mantenimiento y ampliación de instalaciones deportivas. c) Capacitación de científicos y técnicos vinculados al deporte y a los deportistas. d) Apoyar la organización de competencias deportivas de carácter comunal, municipal, provincial, nacional o internacional. e) Proteger y asegurar la salud, la actividad y los elementos del deportista aficionado o amateur. f) Desarrollar y fomentar las planificaciones de las instituciones deportivas de primero, segundo y tercer grado. g) Fomentar y desarrollar el deporte y la recreación en establecimientos educacionales dependientes de la Provincia. DISTRIBUCION.

ARTICULO 21. La distribución de los fondos disponibles se hará de acuerdo a la siguiente proporción:

40 % (cuarenta por ciento) para el deporte federado, 30 % (treinta por ciento) para el deporte escolar, 30 % (treinta por ciento) para el deporte social y comunitario que se desarrolle a través de los programas de municipalidades y Comunas. En el primer supuesto únicamente podrán ser beneficiarias las entidades intermedias e instituciones primarias que cuenten con personería deportiva. RESERVA.

ARTICULO 22. El Estado Provincial podrá reservar para el cumplimiento de alguna de las misiones establecidas en el Artículo 2, que sean considerados de interés provincial así declarado por ley, un porcentaje de los fondos que no podrá exceder el veinte por ciento (20 %) del total mensual, que será deducido proporcionalmente de los cupos establecidos para el deporte. RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 23. Las personas que desempeñen cargos directivos o de fiscalización en las instituciones deportivas; y/o Consejo Provincial Deportivo, Consejo Departamental Deportivo, y Consejo Comunal o Municipal Deportivo; contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas del destino de los fondos provenientes del FOPRODE que les fueren entregados a las mismas, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados aquellos.

EXTENSION.

ARTICULO 24. Dicha responsabilidad se extenderá a los directivos de las instituciones que hubieren percibido los bienes, aún cuando hayan finalizado sus mandatos en representación de las mismas.

TITULO IX APORTES DEL CAPITAL PRIVADO

FINALIDAD.

ARTICULO 25. El aporte del capital privado propenderá a contribuir al cumplimiento de los fines de esta ley en materia de infraestructura deportiva, mediante la realización de contribuciones materiales destinadas a las instituciones primarias definidas en el inciso d) Artículo 8 de esta ley, que cuenten con personería jurídica y deportiva.

DEDUCCION DE GRAVAMENES.

ARTICULO 26. A fines de cumplimiento del artículo precedente, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, regulados por la ley 10.171 o la que en lo sucesivo se dictare en su reemplazo, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal, un crédito fiscal equivalente al importe efectivamente abonado, en el período que se liquide, a las instituciones deportivas de primer grado, para la construcción de infraestructura deportiva.

PORCENTAJE.

ARTICULO 27. Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20 %) del impuesto sobre los ingresos brutos, determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente no deducible del mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores. FISCALIZACION.

ARTICULO 28. El Estado, por medio de los organismos competentes, fiscalizará el efectivo cumplimiento del destino del importe exento.

TITULO X PERSONERIA DEPORTIVA

RECONOCIMIENTO.

ARTICULO 29. Las instituciones deportivas encuadradas en el Artículo 8, Incisos a), b), c), y d), deberán gestionar la personería deportiva, calidad que otorgará el Estado a los fines de reconocerles el carácter de personas deportivas, conforme a la presente ley.

REQUISITOS.

ARTICULO 30. Para la obtención o renovación de la personería deportiva las entidades deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Presentación de la documentación que acredite la obtención de la correspondiente personería jurídica.
- b) Copia autenticada de sus Estatutos o nómina de la Comisión Directiva en la que consignarán los datos personales de sus integrantes.
- c) Acreditación del vínculo que una a la solicitante con las entidades de grado superior.
- d) Justificación del número de deportistas con que cuente cada actividad que practique, cuando se trate de entidades de primer grado. Este recaudo se acreditará con la presentación del documento único de identidad deportiva correspondiente a cada

deportista. e) Cuando se trate de entidades de segundo y tercer grado, el número de afiliados que la componen y la magnitud cuantitativa de las mismas. f) Solicitud del otorgamiento de la personería deportiva, en la que se especificará la denominación de la entidad, fecha de fundación, domicilio legal y una reseña de las actividades deportivas y sociales cumplidas en beneficio de la comunidad. g) Fundamentación de la real necesidad de su reconocimiento, para las entidades de segundo y tercer grado, las que deberán probar su representatividad en el deporte que desarrollen, de manera que sólo será reconocida una por disciplina deportiva en el orden provincial (tercer grado) y diecinueve como máximo, entre las de segundo grado (una por Departamento).

BENEFICIOS.

ARTICULO 31. Para las instituciones su reconocimiento como persona deportiva constituirá una condición imprescindible para participar en el deporte organizado y gozar de los beneficios económicos que otorga la presente ley.

TITULO XI REGISTRO PROVINCIAL DE LA PERSONERIA DEPORTIVA

CREACION.

ARTICULO 32. Créase el Registro Provincial de la Personería Deportiva, que tendrá como finalidad el relevamiento completo y sistemático de todas las instalaciones deportivas encuadradas en el Título anterior, con el fin de contar con un censo permanente y actualizado de toda la infraestructura deportiva y evaluarlas a los fines del otorgamiento de los beneficios de esta ley.

EXENCION IMPOSITIVA Y PAGO DE SERVICIOS.

ARTICULO 33. Las instituciones deportivas de la provincia inscriptas en este Registro, que promuevan el deporte amateur y desarrollen actividades sin fines de lucro, gozarán de las exenciones impositivas, reducciones de tarifas por servicios y beneficios que se

establezcan por las leyes respectivas y las que resulten modificadas por la normativa presente.

FILIALES.

ARTICULO 34. El Registro Provincial de la Personería Deportiva podrá establecer filiales en el interior de la Provincia, con el fin de recibir información directa sobre las entidades que funcionen en su jurisdicción, las que serán remitidas al Centro de Cómputos Provincial para su procesamiento.

OBLIGACIONES.

ARTICULO 35. Las entidades admitidas por este Registro estarán obligadas a facilitar el uso de sus instalaciones al Gobierno Provincial, a sus dependencias oficiales o a las personas o entidades que el Consejo Provincial del Deporte indique, para fines educacionales, culturales, deportivos y recreativos sin cargo alguno. El carácter y amplitud de estas prestaciones, estarán sujetos, en cada caso, a lo que establezca en el convenio respectivo.

SANCIONES.

ARTICULO 36. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, traerá aparejada para la entidad renuente una sanción consistente en la suspensión o cancelación de la personería deportiva. Será órgano de aplicación de la sanción el Consejo Provincial del Deporte, el que elevará los antecedentes respectivos al Registro Provincial de la Personería Deportiva.

TITULO XII DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD DEPORTIVA

OTORGAMIENTO.

ARTICULO 37. A los efectos del debido contralor y necesario relevamiento de los recursos humanos, el Estado promoverá el otorgamiento del Documento Unico de Identidad Deportiva (DUID) con las características que oportunamente se establezcan por vía reglamentaria.

OBLIGATORIO.

ARTICULO 38. Toda persona de existencia visible que practique deporte en forma profesional o amateur, que estuviera asociado a las entidades reconocidas por esta ley o que usufructúe campos deportivos estatales, deberá poseer, con carácter obligatorio, único y exclusivo, el Documento Unico de Identidad Deportiva, que lo identificará y habilitará para su participación en todo evento deportivo oficial. Para contar con este documento el deportista deberá tener domicilio real en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

IDENTIFICACION.

ARTICULO 39. El Documento Unico de Identidad Deportiva llevará como numeración, además de los datos personales de su titular, la misma que corresponda al Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, que le corresponda.

CADUCIDAD.

ARTICULO 40. El Documento Unico de Identidad Deportiva deberá ser actualizado anualmente, en las épocas y ante los organismos que así se determinaren. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la caducidad de aquel, con todos los efectos determinados por esta ley. El infractor quedará inhabilitado para usufructuar los beneficios de la presente, hasta tanto no haya regularizado su situación.

PRESENTACION.

ARTICULO 41. El Documento Unico de Identidad Deportiva deberá ser exigido por:

a) Las autoridades de los torneos o competencias que se realizaren en la Provincia de Santa Fe y aquellas que estén a cargo de predios estatales, a todos los deportistas comprendidos en el Artículo 8. b) La institución que él represente o utilice, so pena de la aplicación de sanciones tanto para el deportista como para la institución.

SANCIONES.

ARTICULO 42. En caso de incumplimiento reiterados, los infractores se harán pasibles de las sanciones que les apliquen las entidades intermedias de grado inmediato superior, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

TITULO XIII MEDICINA DEL DEPORTE

ORGANISMOS COMPETENTES.

ARTICULO 43. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, estructurará el Organismo atinente a medicina del deporte, que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer planes científicos de prevención y acción en materia de medicina del deporte en el ámbito provincial, atendiendo a las necesidades de la población según edades, sexo y características regionales. b) Desarrollar programas educativos, científicos específicos, conjuntamente con las entidades intermedias e instituciones primarias. c) Fomentar la conciencia de la población acerca de la importancia de la práctica de la actividad física moderada, controlada y sistemática, a todas las edades. d) Dictar cursos de asesoramiento y capacitación para dirigentes, entrenadores, técnicos y padres orientados a deportistas no convencionales. e) Alertar, informar y educar sobre los riesgos de la especialización deportiva temprana, uso de estimulantes y sobre todo aquellos aspectos que surjan del diagnóstico poblacional, como

perjudiciales para la salud pública. f) Ejecutar la planificación en forma coordinada con los demás organismos del Estado Provincial y los que por esta ley se creen. g) Enviar al Registro de Personería Deportiva las fichas médicas individuales que serán tenidas como parte integrante del Documento Unico de Identidad Deportiva.

REGISTRO DE SALUD DEL DEPORTISTA.

ARTICULO 44. El organismo competente organizará, mediante un sistema computarizado, el Registro de Salud que estará compuesto por las fichas médicas correspondientes a los DUID que se otorguen. A tal efecto se procesarán los datos psicofísicos y deportivos, previa clasificación y calificación de los mismos.

FACULTADES.

ARTICULO 45. Tendrá la facultad de otorgar el DUID y cancelarlo de conformidad al Artículo 40.

DERIVACION.

ARTICULO 46. Las patologías que se encontraren en el correspondiente examen médico que se practique a los deportistas, serán derivadas a centros especializados para su posterior tratamiento y rehabilitación. El sistema de computación de la salud orgánica funcional de la población deportiva, serán derivados a los departamentos médicos y técnicos especializados en medicina preventiva, a fin de realizar una política sanitaria en base a las estadísticas que se realicen sobre dichos datos.

TITULO XIV SEGURO PARA EL DEPORTISTA AMATEUR

SEGURO DEPORTIVO.

ARTICULO 47. El Organo de aplicación conforme a la respectiva reglamentación,

instituirá el seguro deportivo, destinado a atender los riesgos propios de los actos deportivos que realicen los deportistas amateurs y los riesgos de las instituciones primarias, en sus elementos e infraestructuras deportivas, que no estuvieren cubiertos por otro tipo de régimen. Ello concorde a la ley de seguro vigente, como también póliza de cobertura de accidentes que sufran las entidades deportivas, en relación a la responsabilidad que le pudiere corresponder en razón de accidentes deportivos ocasionados a sus deportistas por éstos.

FACULTAD DE CONTRATAR.

ARTICULO 48. El Organo de aplicación celebrará contratos o convenios con instituciones y/o personas públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de esta finalidad.

ARTICULO 49.

TITULO XVI DECORO Y ETICA DEPORTIVA

DECORO Y ETICA DEPORTIVA.

ARTICULO 50. Sin perjuicios de las sanciones previstas en los reglamentos de las respectivas disciplinas, los deportistas que, representando oficialmente a la Provincia de Santa Fe o a algunas de las instituciones existentes en la misma, incurrieren en evidente falta al decoro y a la ética deportivas antes, durante o después de la competencia, serán inhabilitados por el término mínimo de un año, con el correspondiente retiro del DUID. Si los transgresores no fueran deportistas pero integraron la delegación de la institución con algún cargo representativo de la misma, la sanción consistirá en inhabilitación mínima de dos años.

ORGANO DE APLICACION.

ARTICULO 51. Será Organo de Aplicación de las sanciones disciplinarias mencionadas en el Artículo anterior, las entidades que por grado corresponda, según la disciplina deportivas que se trate.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 52. A los fines de la aplicación de las sanciones deberán observarse las normas fundamentales establecidas por el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

TITULO XVII LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

ADOPCION DEL REGIMEN NACIONAL.

ARTICULO 53. Adóptase para la Provincia de Santa Fe el régimen establecido por la Ley Nacional Nro. 20.596, la que deberá ser incorporada al Reglamento de Licencias para la Administración Pública Provincial que se halla en vigencia. EMPLEADOS DEL SECTOR PRIVADO.

ARTICULO 54. Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del deportista beneficiario de la licencia y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el Organo de Aplicación y con recursos del Fondo Provincial del Deporte.

REQUISITOS.

ARTICULO 55. Para el otorgamiento de la licencia deportiva especial, el deportista deberá justificar su calidad de tal con la presentación del DUID y la entidad a través de la cual se formule la petición deberá estar inscripta en el Registro de Personería Deportiva.

TITULO XVIII DEPORTE INFANTIL

OBLIGACIONES DEL ESTADO.

ARTICULO 56. El Estado atenderá al deporte infantil en sus diversas manifestaciones procurando:

a) La implementación de la reglamentación deportiva que proteja la salud psicofísica del niño y la práctica realizada por personal capacitado en cada deporte. b) Procurará promover el espacio físico para el desarrollo del deporte en las escuelas, como también los materiales para posibilitar la práctica deportiva de todos los niños. c) Destacar la importancia de una formación física para el niño e introducirlo en la comprensión de los valores ético-morales. d) Aconsejar la no realización de competencias de niños menores de doce (12) años, promocionando aquellas que tengan el exclusivo carácter formativo y recreativo de sus participantes. VERIFICACION.

ARTICULO 57. El Consejo Provincial del Deporte por sí o por intermedio de los demás Organos creados por esta ley, evaluará los planes y programas que las instituciones que organicen las actividades del deporte infantil eleven para su correspondiente aplicación, verificando que sean cumplimentados los lineamientos expuestos en el Artículo anterior.

TITULO XIX DEPORTE NO CONVENCIONAL Y PARA LA TERCERA EDAD

INTEGRACION EN EL CLUB.

ARTICULO 58. Las instituciones de primer grado serán estimuladas material y económicamente para que organicen y fomenten las actividades para deportistas discapacitados y de la tercera edad integrándolas como disciplinas más entre las que en ellas se practiquen.

ATENCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA SALUD.

ARTICULO 59. Los deportistas discapacitados y de la tercera edad, deberán ser observados especialmente a los fines de la atención y preservación de su salud, asentándoseles separadamente en el Registro de Salud del Deportista. GARANTIA.

ARTICULO 60. El Estado garantizará el uso de la infraestructura deportiva de baja, mediana y alta complejidad oficial o privada para la organización del entrenamiento y la competencia del deporte no convencional y de la tercera edad.

TITULO XX REGISTRO PROVINCIAL DE GIMNASIOS, INSTITUTOS, ACADEMIAS, Y ESCUELAS PRIVADAS DE DEPORTES

CREACION.

ARTICULO 61. Créase el Registro Provincial de Gimnasios, Institutos, Academias y Escuelas Privadas de Deportes. La autoridad de aplicación se ejercerá a través de los Organos creados en el Título III, Artículo 7, inciso a) y su fiscalización por medio del Organo estatal creado de acuerdo al Artículo 9 de la presente ley. La autoridad de aplicación reglamentará dentro de los sesenta (60) días de puesta en vigencia la presente ley todo aquello a que refiera este título y otras cuestiones que, aunque no se contemplen en el articulado, no se hallen expresamente excluidas.

OBLIGACION DE INSCRIPCION

ARTICULO 62. Dentro de los noventa (90) días de puesta en vigencia deberá inscribirse, requisito indispensable para su funcionamiento, todos los Gimnasios, Institutos, Academias y Escuelas Privadas de Deportes con domicilio en el ámbito de la Provincia, en funcionamiento o por habilitarse, cualquiera sean sus características, en las cuales se dicten clases o se efectúen prácticas de:

masajes, gimnasia deportiva, rítmica, jazz, yoga, modeladora, reductora, de apoyo, pesas, fisico-culturismo, artes marciales, etc. Sea gimnasia libre, con aparatos o con elementos. Los clubes o similares, asociaciones civiles con personería jurídica o aún sin ella, deberán comunicar al Registro pertinente la realización de tales actividades en sus dependencias. La nómina antes detallada es meramente enunciativa y se entiende que están comprendidos en la presente todos aquellos establecimientos cuya actividad se refiera al espíritu de la presente.

RESPONSABILIDAD Y REGENCIA.

ARTICULO 63. Los establecimientos estarán a cargo exclusivamente de fisioterapeutas, kinesiólogos, terapeutas físicos, profesores de educación física o aquellas personas que posean títulos profesionales habilitantes relacionados con el espíritu de la actividad, en todos los casos tendrán que contar con la regencia de un profesional médico.

OBLIGACIONES.

ARTICULO 64. Las instituciones contempladas en este título estarán obligadas a cumplir con las obligaciones que por ésta se establecen en el Título XII de esta ley.

SANCIONES.

ARTICULO 65. El incumplimiento de lo establecido en este Título dará lugar a las sanciones que establezca la reglamentación. Quedan exceptuados de los términos de este Título los establecimientos contemplados en la ley 9.847.

TITULO XXI

USO INDEBIDO DE FARMACOS ADMINISTRACION DE FARMACOS.

ARTICULO 66. Prohíbese en todo el territorio provincial la indicación, administración, sugerencia y/o uso de agentes hormonales, anabólicos, estimulantes o componentes químicos no admitidos por el Comité Olímpico Argentino de cualquier índole, destinados a deportistas, excepto las indicaciones que en tal sentido y en el ejercicio de su profesión pueda realizar el profesional médico por tratamiento de patologías.

TITULO XXII DISPOSICIONES GENERALES

APLICACION TERRITORIAL.

ARTICULO 67. Toda actividad o programa deportivo que tenga aplicación en el territorio provincial, será ejecutado a través de los Organismos creados por esta ley.

ARTICULO 68. Comuníquese al Poder Ejecutivo.